

1338-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos del día uno de junio de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado el día 24/3/2014 por el licenciado

en su calidad de apoderado general judicial de

Por medio de este argumenta que no se ha configurado ningún daño a los consumidores dado que se omitió la información porque eran juguetes que por su naturaleza denotaban sus características y uso natural y no generaban riesgos previsibles. Asimismo, alegó que no es cierto que las ofertas y promociones no se precisan claramente, dado que por la costumbre en el país es conocido que las promociones se mantienen hasta Navidad, es decir, 24 de diciembre, y que por tanto no hay daño al consumidor (1). Finalmente, pide que se establezca la base legal para solicitar las últimas dos declaraciones de IVA o Renta (2).

Respecto de los argumentos planteados por la proveedora este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

1. En cuanto al daño a los consumidores es menester aclarar que *el agravio o afectación a los consumidores puede ser de cualquier naturaleza*; pues según el tipo de fallas o deficiencias de las que adolezca el bien o la prestación del servicio del que se trate, así puede ser el menoscabo en los derechos e intereses de los consumidores, y esas fallas o deficiencias —según lo dispone el artículo 40 inciso 2° de la Ley de Protección al Consumidor, en adelante LPC— pueden estar relacionadas a la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Para el caso particular el daño que se alega es al derecho de información de los consumidores, contemplado en el Capítulo IV de la LPC.

2. Con referencia a la base legal de la solicitud de las últimas declaraciones de Renta o IVA es menester establecer que el artículo 49 de la LPC dispone que para la imposición de la multa se tendrá en cuenta, entre otros, el criterio de *tamaño de la empresa*. En ese sentido, en aras de obtener información objetiva respecto de la situación económica de los proveedores para la adecuada y precisa imposición de una posible sanción pecuniaria se requieren dichos documentos, los cuales son considerados como indicios fehacientes de la disposición económica del proveedor. Es decir, al imponer el artículo previamente citado la obligación de valorar *el tamaño de la empresa* para determinar la multa, a fin de garantizar el principio de legalidad,



seguridad jurídica y debido proceso, es menester que este Tribunal se haga de los insumos necesarios para cuantificar la posible sanción.

I. Dicho lo anterior, el presente procedimiento administrativo sancionador simplificado se inició por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor contra . por ofrecer productos que no presentaban información en idioma castellano y otros cuyas ofertas y promociones no se precisan claramente, atribuyéndole por ello la conducta infractora prevista en el artículo 42 letra e) de la LPC, en relación con los artículos 27 letra e) y 30 de la misma ley.

Mediante resolución de inicio que se encuentra en el folio 10 del presente expediente se admitió la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor contra la referida proveedora, habiendo calificado este Tribunal las conductas atribuidas a la denunciada como una posible infracción establecida en el artículo 42 letra e) en relación con los artículos 27 letra e) y 30 de la LPC, por ofrecer productos que no presentaban información en idioma castellano y otros cuyas ofertas y promociones no se precisan claramente, conforme al derecho de información de los consumidores y a la consecuente obligación de la proveedora.

II.1 En atención a lo anterior, este Tribunal advierte que mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del 24/08/201 , en el proceso de inconstitucionalidad número publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 8, de fecha 10/09/201 , la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: *Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor (...) porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el artículo 15 Cn.*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de «sus elementos esenciales» o «de forma genérica», pero que sea «constatable por el aplicador de la ley», lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o constatable por el*

aplicador (...) sin que esta pueda ser «construida» por vía de la interpretación.

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *cualquier infracción a la presente ley* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente* que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la LPC, dicha disposición queda excluida de la referida normativa en razón del vacío advertido; y por consiguiente, en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de conocer de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio*.

2. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso este Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la LPC — declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento—, bajo cuyo tipo sancionador se había calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida a la denunciada, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la LPC vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

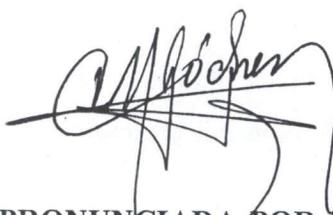
Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye como contraria a lo dispuesto en los artículos 27 letra e) y 30 de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad; por lo tanto, es procedente dictar sobreseimiento en favor de la denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con los artículos 27 letra e) y 30, ambos de la LPC.

III. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 27 letra e), 83 letra b), 144-A y 147 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Tener* por parte a _____ por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial el licenciado _____ a _____ y por agregada la documentación de folios 16-18.

b) *Sobreseer* a la sociedad _____ por la infracción al artículo 42 letra e) en relación con los artículos 27 letra e) y 30 de la LPC por falta de tipicidad.

Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



R./I